



Roj: **STSJ CV 7291/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:7291**

Id Cendoj: **46250330022021100611**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **27/07/2021**

Nº de Recurso: **262/2019**

Nº de Resolución: **611/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA PEREZ TORTOLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000262/2019

N.I.G.: 03014-45-3-2018-0000984

SENTENCIA N° 611/21

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

SECCIÓN 2

Ilmos. Sres:

Presidenta

Dª ALICIA MILLÁN HERRÁNDIS

Magistrados

Dª ANA PÉREZ TÓRTOLA

D. RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 262/2019 seguidos entre partes, de la una y como demandante, D. Felicísimo ,representado por el Procurador D. José Manuel Saura Estruch y defendido por el Letrado D. Eduardo García-Ontiveros Cerdeño; y de la otra, como Administración demandada, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, representada y dirigida por la Abogacía General del Estado; recurso interpuesto contra la Resolución de 08/febrero/2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 15/noviembre/2018, dictada en el expediente disciplinario 231/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, según su escrito de interposición del recurso, se impugna la Resolución de 08/febrero/2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 15/noviembre/2018, dictada en el expediente disciplinario 231/2016.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.



TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 13/julio/2021.

CUARTO.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente la Magistrada Dña. Ana Pérez Tórtola, quien expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como se deduce de los antecedentes de la presente resolución, el objeto del presente recurso es la impugnación de la Resolución de 08/febrero/2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 15/noviembre/2018, dictada en el expediente disciplinario 231/2016.

En la resolución sancionadora se reflejan como "hechos probados" que el ahora demandante, D. Felicísimo , "teniendo asignado servicio el turno de noche del 16 al 17 de octubre de 2016 en radio patrullas en la Comisaría Local de Denia, permaneció injustificadamente en las dependencias policiales desde las 0:22 horas hasta las 05:50 horas del día 17 de octubre" ..

La prueba que se señala para adquirir la certeza sobre la realidad de los hechos es, entre otros medios, la grabación videográfica de los hechos (folios 7, 9 y 10), el informe del Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana y las órdenes de servicio y partes del 091 (folios 11 a 25).

La conducta se incardina en el art. 8.x) de la LO 4/2010 y se especifican los deberes que se reputan infringidos con cita de los correspondientes preceptos de la LO 9/2015, de 28/julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (art. 9, apartados b), c) y p), además del art. 5.1.a) y 11. e) y f)).

Se le impuso la sanción de 5 días de suspensión.

SEGUNDO.- Del escrito de la demanda se deduce que los fundamentos de su pretensión son los siguientes:

A) Hechos del expediente:

1. El origen de las actuaciones de investigación se halla en un oficio emitido por el Jefe de la Comisaría local de policía de Dénia, don Leoncio , el 26/octubre/2016 en el que se relatan algunos hechos que involucraban a varios agentes de la Comisaría, entre ellos el demandante, adjuntando adicho oficio un CDcon grabaciones de las cámaras de seguridad de la comisaria (documento 1).

2. Se abrió expediente sancionador contra varios agentes entre ellos contra el recurrente, expediente el que se le tomó declaración el día 18/enero/2018, no contestando a las preguntas del instructor, pero aportando un escrito con su declaración.

3. Los días 17 y 19 se toma declaración como testigos del expediente disciplinario a varios agentes, Dña. Julieta , D. Rogelio , ?D. Secundino y Dña. Raimunda , declaraciones en las que no aparecería dato alguno sobre la supuesta actuación del demandante (documentos 5 a 8).

4. A petición de los agentes expedientados, inclusive el Sr. Felicísimo , se toma declaración en fecha 20/febrero/2017 a los testigos agentes D. Sabino y a D. Jose Ángel . La prueba es nula, se alega, al haberse realizado una hora distinta a la señalada en la providencia de 09/diciembre/2017, pues empezó una hora antes, con vulneración del derecho de defensa de esta parte. Se cuestiona lo que se dice en la resolución recurrida a propósito de este tema (que los abogados no tenían intención de acudir a la práctica de la misma); apartir de ello se interesa la nulidad del expediente por vulneración del derecho de defensa y por producir indefensión. Se solicitó de nuevo la práctica de la prueba lo que fue denegado en el expediente administrativo.

5. En el caso del demandante además se realiza una nueva revisión de la instrucción pues debió anularse el procedimiento para la condición de representante sindical del demandante generándose una doble sanción puesto que la impuesta en primer término fue escrupulosamente cumplida.

B) A partir de ello:

1. La conducta del recurrente no se incardina en la falta que se le imputa que es la del art. 8.x) LO 4/2010, de 20/mayo, pues la conducta del recurrente no fue denunciada al iniciarse el expediente disciplinario; solo aparece reflejada en el oficio de 08/noviembre/2016.

2. Se impugna la grabación por las cámaras de seguridad que ha servido para sancionar disciplinariamente al demandante.

3. La actuación del recurrente fue siempre conforme al reglamento por el conocimiento previo y por el consentimiento tácito de los superiores en relación con los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario,



lo que se ve acreditado porque no existe un coordinador de servicios en los turnos de noche (oficio de 26/octubre/2016).

4. Vulneración del derecho la presunción de inocencia, el principio de legalidad y del principio de tipicidad.

5. La captación y utilización de las imágenes por las cámaras de seguridad de la comisaría local vulnerar los derechos fundamentales del agente convirtiéndose en prueba ilícita, conforme a la normativa que se expone. Aduce que la Adcio habría incurrido en responsabilidad (art. 44.2.d) LOPD).

C) En cuanto a los fundamentos de Derecho, se aduce lo que en síntesis se refleja en los términos siguientes:

-Denegación de prueba de descargo del agente sancionado al haberse recahazado parte de la prueba documental pedida (punto 3º, apartados a), b), c) d) e) y f) de su escrito de alegaciones; la documental iba dirigida a comprobar si la captación de imágenes había sido legítima.

-Vulneración de los derechos e defensa y a la intimidad (arts. 18.1 y 4. CE).

-Falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

TERCERO.-Frente a ello, se sostiene la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, remitiéndose al contenido de la misma.

CUARTO.- Para en análisis de las cuestiones debatidas tenemos en cuenta lo siguiente:

1º Hay que partir de que desde el primer momento se plantea que se había producido un incumplimiento en los turnos del 16 al 17 de octubre en el caso del actor. No se ve infracción procedural en cuanto a la concreción de los hechos imputados. Cuando se inicia la actuación instructora lo que se imputa es precisamente que el actor y los otros compañeros/as que también resultaron sancionados/as permanecían en las dependencias de la Comisaría sin salir a patrullar; ello, además, se basa en el informe del inspector-jefe (folios 6 y 7, tomo I). En todo caso, no identificándose infracción procedural por ese motivo, los hechos quedaron perfectamente delimitados en el pliego de cargos en el que se imputó al demandante la falta grave prevista en el art. 8.x) de la L.O. 4/2010, de 20/mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía: " x) La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta".

2º La confirmación visual de los hechos se produce en el visionado de las cámaras de seguridad de las dependencias policiales (folio 12). En este orden de cosas, en las Sentencias del TSJ de Madrid recaídas en recursos entablados por otros agentes incurso en el mismo expediente disciplinario (por todas, la sentencia 762/209, de 26/septiembre, Roj: STSJ M 9047/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:9047, recurso 803/2017), se trae a colación la Sentencia de esa misma Sala de 19/febrero/2015 (recurso 843/2013), que es citada en las resoluciones recurridas, así como la doctrina que se deduce de la STC 39/2016 de 03/marzo (recurso de amparo 7222/2013, Roj: STC 39/2016 - ECLI:ES:TC:2016:39), igualmente citada por el tribunal territorial de la Comunidad de Madrid.

Y más específicamente, la doctrina fijada en casación en la STS, Sección 4ª, 557/2021, de 26/abril (ROJ: STS 1564/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1564):

En esa sentencia el interés casacional estaba expresado en los términos siguientes:

"Si, en el ámbito de la Administración Pública, el uso de sistemas de videovigilancia, establecidos con carácter permanente y con una finalidad general de vigilancia y seguridad, exige informar a los funcionarios de manera previa, expresa e inequívoca, sobre la finalidad de control de la actividad laboral de dicho sistema y, en su consecuencia, su posible utilización para la imposición de sanciones disciplinarias".

Identificándose como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación las siguientes: artículos 18.4 y 24 CE, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de **Protección de Datos** de Carácter Personal, Ley que ha sido derogada por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de **Protección de Datos** Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en particular teniendo relevancia, sus artículos 11, 22 y 89, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabajado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA. "

Y se resuelve diciendo (la "negrita" es nuestra):

"CUARTO.- El uso de los sistemas de videovigilancia. El consentimiento

La prueba de cargo en el expediente administrativo en el que se dicta la resolución sancionadora originariamente impugnada en el recurso contencioso administrativo, se basa, entre otras, en la prueba relativa a las imágenes grabadas de la funcionaria recurrente al entrar o salir del edificio de la Delegación Especial



de la Agencia Tributaria sita en la Calle Guzmán el Bueno de Madrid, sobre cuya legalidad se suscita la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del recurso. Teniendo en cuenta que mediante las citadas imágenes se acredita la actividad desplegada por la recurrente para eludir el sistema de control horario, intentando evitar ser detectada, mediante la evasión de fichajes propios, o mediante la sustitución o suplantación de los fichajes de otro funcionario.

Ciertamente el uso de la imagen de la recurrente, por su captación mediante cámaras de videovigilancia, estaba regulada y protegida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de **Protección de Datos** de Carácter Personal, aplicable cuando se produjeron los hechos, en cuyo artículo 3 define a los datos de carácter personal como cualquier información concerniente a las personas físicas identificadas e identificables, como sucede con la imagen.

De modo que el titular de la imagen, el interesado, tiene ese poder de disposición y control sobre sus datos que incluye este derecho fundamental a la protección de los datos personales del artículo 18.4 de la CE. Por ello resulta necesario su consentimiento en los términos que regulaba el artículo 6 de la citada Ley Orgánica 15/1999. Este consentimiento, como uno de los ejes vertebradores del sistema, se exige que sea inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa (artículo 6.1), y con las excepciones que preveía el artículo 6.2 de la misma Ley.

En efecto, el citado artículo 6.2 señalaba que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de funciones propias de la Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento, cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7.6 de dicha Ley Orgánica, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren derechos y libertades fundamentales.

Conviene ilustrar con una referencia sobre los derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio, que se relacionan en el artículo 14 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, tras su reforma por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, concretamente en el apartado j) bis, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y **geolocalización**, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de **protección de datos** personales y garantía de los derechos digitales.

Ahora bien, la regla general del consentimiento encuentra como excepción la necesidad del mantenimiento y cumplimiento de la relación de servicio que se despliega sobre las obligaciones que se derivan del régimen propio de los funcionarios públicos, es decir, de una relación administrativa que exige velar por el cumplimiento de sus obligaciones. Siempre teniendo en cuenta la proporcionalidad, esencial en esta materia, en conexión con el principio de que los datos solo pueden ser recogidos para su tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999).

No resultaba preciso, por tanto, el consentimiento inequívoco de la funcionaria recurrente, ni de todos y cada uno de los funcionarios que prestan sus servicios en dicho edificio, para realizar la grabación y tratamiento de las imágenes en la entrada y salida de un edificio con gran número de funcionarios, e instaladas precisamente para salvaguardar la seguridad y vigilancia del inmueble en el que se ubica la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Madrid.

La Administración, en el caso examinado, no ha procedido a instalar nuevas y específicas cámaras de videovigilancia para realizar grabaciones concretas de la funcionaria recurrente, **sino que se ha servicio de las cámaras que ya tenía instaladas para realizar esas tareas de seguridad y de vigilancia en el control general** del cumplimiento de las condiciones de trabajo. Y mediante las citadas cámaras se observa la actividad desplegada por la ahora recurrente para eludir los controles sobre el cumplimiento horario a los funcionarios, intentando sortear dicho control en lo relativo al fichaje a la entrada o salida, y también sustituyendo en esa función a otro funcionario.

Conviene traer a colación la STC 39/2016, de 3 de marzo, cuando declara que " debemos concluir que el empresario no necesita el consentimiento expreso del trabajador para el tratamiento de las imágenes que han sido obtenidas a través de las cámaras instaladas en la empresa con la finalidad de seguridad o control laboral, ya que se trata de una medida dirigida a controlar el cumplimiento de la relación laboral y es conforme con el art. 20.3 del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores , que establece que "el empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el



trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana". Si la dispensa del consentimiento prevista en el art. 6 LOPD se refiere a los datos necesarios para el mantenimiento y el cumplimiento de la relación laboral, la excepción abarca sin duda el tratamiento de datos personales obtenidos por el empresario para velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. El consentimiento se entiende implícito en la propia aceptación del contrato que implica reconocimiento del poder de dirección del empresario."

QUINTO.- El derecho de información

Además de la exigencia del consentimiento en los términos expresados, en lo ahora nos interesa sobre el derecho de información en la recogida de datos, que establecía el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, consideramos que, atendidas las circunstancias del caso, la Administración ha cumplido con el deber de información en relación con la grabación de la imagen de la funcionaria recurrente, en los términos que seguidamente expresamos.

Ciertamente la controversia se centra, esencialmente, en determinar el contenido y alcance que ha tener el citado derecho de información, y singularmente si debe comprender y especificar la finalidad que se persigue con esa captación de imagen que realizan las cámaras de videovigilancia instaladas. Dicho de otro modo, se trata de determinar si el derecho de información ha sido vulnerado, o no, **cuando la funcionaria recurrente conocía la instalación de las citadas cámaras de videovigilancia, pero no había sido advertida que dichas imágenes se podían utilizar en un procedimiento disciplinario.**

Debemos reconocer que en esta materia impera, como antes señalamos y ahora reiteramos, un inevitable casuismo que necesariamente debe modularse en función del principio de proporcionalidad. Pues bien, en este caso, además de haberse realizado **las grabaciones por las cámaras de videovigilancia que ya estaban instaladas, y que realizaban las labores de seguridad y vigilancia en los términos señalados en el fundamento anterior, ésta información sobre el establecimiento de dichas cámaras de videovigilancia se anunciaba mediante los correspondientes carteles informativos situados en el edificio.**

La expresada instalación de la videovigilancia, además, se ajustaba a lo que establecía originariamente la Resolución de 30 de abril de 2008, y por lo que hace al caso, también en las Resoluciones de 30 de septiembre de 2013, de 5 de marzo de 2015, 19 de mayo de 2015 y 2 de noviembre de 2015, que fueron publicadas en el correspondiente Boletín Oficial del Estado, según exigía el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 de tanta cita, y que resultaba, por tanto, de conocimiento general y, en particular, por parte de los funcionarios públicos de la Agencia Tributaria.

La graduación del deber de información, atendidas las circunstancias de cada caso, en aplicación del ya citado principio de proporcionalidad, es una exigencia que viene establecida por nuestra propia jurisprudencia, por todas, STS de 16 de octubre de 2012 (recurso de casación n.º 231/2010), la doctrina del Tribunal Constitucional en la citada STC 38/201, de 3 de marzo, y la STEDH, Gran Sala, de 17 de octubre de 2019 (asunto López Ribalda y otros contra España).

En este sentido, debe concurrir un objetivo legítimo (prueba de idoneidad), que sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad pretendida (prueba de necesidad) y que efectivamente resulte proporcionada y adecuada al interés general (proporcionalidad estricta). Y en este caso, efectivamente el juicio de proporcionalidad se supera porque concurre **un objetivo legítimo en el uso de los datos, pues se acredita un incumplimiento reiterado de los deberes propios de un funcionario público con el consiguiente descrédito que se ocasiona a la imagen de la Administración Pública.** Teniendo en cuenta que estamos ante una relación de especial sujeción entre el funcionario público y la Administración, y que dicha captación de imágenes no se realizó mediante la instalación de cámaras nuevas específicamente instaladas para la funcionaria recurrente, sino que la comisión de la infracción se acredita, entre otros medios, con las cámaras existentes, que ya conocía la recurrente como revela la realización de maniobras que pretenden esquivar el control de las **condiciones de trabajo como el horario de cumplimiento diario.** Todo ello con una potente presencia del interés general ante este tipo conductas que además de mancillar la imagen de la Administración como organización servicial de la comunidad, su generalización afectaría al adecuado funcionamiento de la institución. De modo que la información ordinaria, por las cámaras instaladas con carácter general en el edificio para la seguridad y vigilancia, también del cumplimiento de las condiciones de trabajo, no alcanza a exigir una concreta y específica previsión sobre el posterior uso a los funcionarios públicos afectado, es decir, sobre la finalidad específica de su utilización, en el caso de eventuales procedimientos disciplinarios.

En relación con el deber de información sobre la recogida de datos debemos tener en cuenta la evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto. Así es, en la ya citada la STC 39/2016, de 3 de marzo, se ha matizado el rigor de lo señalado por la STC 29/2013, de 11 de febrero, que había considerado, esta última sentencia, que era necesario informar expresamente a los trabajadores de la finalidad de control sobre



el cumplimiento de las condiciones del trabajo, que tenían las cámaras instaladas, incluso para la imposición de posibles sanciones disciplinarias.

Sin embargo, en la posterior STC 39/2016 citada ha declarado que resulta suficiente la colocación del "distintivo informativo exigido por la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de **Protección de Datos**, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. (...) en cumplimiento de esta obligación, la empresa colocó el correspondiente distintivo en el escaparate de la tienda donde prestaba sus servicios la recurrente en amparo, por lo que ésta podía conocer la existencia de las cámaras y la finalidad para la que han sido instaladas. Se ha cumplido en este caso con la obligación de información previa pues basta a estos efectos con el cumplimiento de los requisitos específicos de información a través del distintivo. (...) el trabajador conocía que en la empresa se había instalados un sistema de control por videovigilancia, sin que haya que especificar, más allá de la mera vigilancia, la finalidad exacta que se le ha asignado a ese control".

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso de casación.

A lo dicho cumple añadir que el conocimiento por parte del actor de que existían las cámaras está fuera de duda, puesto que como agente destinado en esa Comisaría no sólo conocía el recinto donde se visionan las imágenes, sino también la ubicación de las correspondientes cámaras.

Es por ello que la prueba obtenida a través de las grabaciones en el presente caso no se estima que vulneren los derechos fundamentales del demandante a la intimidad. Y la prueba obtenida por esa vía constituye prueba de cargo suficiente.

QUINTO.- Sobre esas bases, cabe afirmar que la prueba de cargo es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Se agrega:

- La alegada indefensión en relación con la celebración de las dos testificales sin la intervención del abogado del actor no tiene virtualidad en tanto que la prueba de cargo indicada es suficiente para tener por acreditada la realidad de los hechos, en realidad no negados en su "materialidad" por el demandante.

- La alegación de que las actuaciones que se imputaban al recurrente y a los otros agentes eran conocidas y consentidas por los superiores no se ve soportada por prueba alguna. Se comparte así lo afirmado en la Sentencia del TSJ de Madrid de 21/junio/2019 (Roj: STSJ M 8034/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:8034) y por la anteriormente expresada, cuando se dice que "*que los hechos probados encajan con total precisión en el tipo sancionador que describe la conducta reprochable de infringir los deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, y que sea grave y manifiesta, ya que el recurrente prestó servicio distinto del asignado el turno.... sin conocimiento ni autorización de sus superiores según se constata en la orden de servicio y parte de ocurrencias. según se acreditó con las grabaciones videográficas, que destruyeron sin lugar a dudas su derecho a la presunción de inocencia*"

A partir de ello:

- La cuestión relativa a la relevancia de que la prueba testifical no se celebrara con la participación del recurrente no ha de tener proyección sobre el asunto, en tanto que la prueba de cargo básica se considera válida.

- En cuanto al elemento subjetivo, no hay duda de que estamos ante actuaciones intencionales y en cuanto a los criterios en la gradación de las sanciones, el art. 12 de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, dice:

"Para la graduación de la sanción que se vaya a imponer, y actuando bajo el principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el funcionario, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado en resolución firme por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior y que no hayan sido canceladas.

A los efectos de la reincidencia, no se computarán los antecedentes disciplinarios cancelados o que debieran serlo.

c) El historial profesional, que, a estos efectos, sólo podrá valorarse como circunstancia atenuante.

d) La incidencia sobre la seguridad ciudadana.



e) *La perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados.*

f) *El grado de afectación a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación.*

g) *En el caso del artículo 7.b) y 8.y) se valorará específicamente la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones policiales."*

Con esos elementos de juicio, se considera jurídicamente amparada aplicación de la infracción grave y de la sanción que se mueve, se reitera dentro del tramo mínimo del total de la sanción prevista para las infracciones muy graves.

Por último, en cuanto a la alegación de vulneración de non bis in idem, si bien no se discute que la sanción en un primer momento fue cumplida, también lo es que fue anulada a todos los efectos; por lo que no se aprecia la aducida infracción.

En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- En los términos del art. 139 LJCA, no se advierte fundamento para apartarse de la regla general y procede imponer las costas a la parte demandante; y con limitación a 1.500 € de los honorarios de Letrado por todos los conceptos, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del mismo precepto.

FALLAMOS

1º Desestimamos el recurso n.º 262/2019 interpuesto por D. Felicísimo frente a la Resolución de 08/febrero/2018 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 15/noviembre/2018, dictada en el expediente disciplinario 231/2016.

2º Imponemos las costas a la parte demandante, limitando los honorarios de Letrado, por todos los conceptos, a la cantidad de 1.500 €.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de éste, doy fe.